

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



EXPEDIENTE No. 684/2012

**CONSTRUCCIONES AMBIENTALES HC, S.A. DE
C.V.**

VS.

**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE LOS VALLES
CENTRALES DE OAXACA**

RESOLUCIÓN No. 115.5.0304

México, Distrito Federal, a seis de febrero de dos mil trece.

Visto para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito recibido en CompraNet el veinte de noviembre de dos mil doce, y recibido en esta Dirección General el mismo día, mediante el cual la empresa **CONSTRUCCIONES AMBIENTALES HC, S.A. DE C.V.**, por conducto del [REDACTED], promovió inconformidad contra actos de la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE LOS VALLES CENTRALES DE OAXACA** derivados de la Licitación Pública Nacional número **LO-820295933-N1-2012**, relativa a la *“Construcción y equipamiento de un laboratorio de gastronomía en la Universidad Tecnológica de los Valles Centrales de Oaxaca, ubicada en San Pablo Huixtepec, Oaxaca, Oaxaca”*.

SEGUNDO. Por acuerdo número 115.5.3402 de veintiséis de noviembre de dos mil doce, se le requirió a la convocante rindiera su informe previo y circunstanciado y aportara la documentación del procedimiento de contratación de mérito (fojas 0005 a 0007).

TERCERO. Por oficio número UTVCO.RECT.1624.2012 de treinta de noviembre de dos mil doce, recibido en esta Dirección General el cinco de diciembre siguiente, el Rector de la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE LOS VALLES CENTRALES DE OAXACA** rindió el informe previo que le fue solicitado, mencionando entre otros aspectos, lo siguiente (fojas 0009 a 0010):

- a) Que el origen de los recursos económicos ejercidos en la licitación controvertida son parcialmente federales, provenientes del Fondo concurrente para ampliar y diversificar la oferta educativa de Educación Superior 2011 (FADOEES).
- b) El monto adjudicado fue por un monto de \$3'059,821.00 (tres millones cincuenta y nueve mil ochocientos veintiún pesos 00/100 MN).
- c) Respecto al estado actual que guarda el procedimiento de contratación que nos ocupa, indicó que el contrato se formalizó el catorce de noviembre de dos mil doce.

QUINTO. Mediante oficio número UTVCO.RECT.1625.2012 de tres de diciembre de dos mil doce, recibido en esta unidad administrativa el cinco siguiente, la convocante rindió su informe circunstanciado de hechos y aportó toda la documentación relativa al procedimiento de contratación (fojas 188 a 193).

SEXTO. Por proveído número 115.5.3557 de siete de diciembre de dos mil doce, se admitió a trámite la inconformidad, se tuvo por rendido el informe previo y el circunstanciado y se dio vista con el mismo a la empresa inconforme para que, de encontrar hechos novedosos, ejerciera su derecho de ampliar su escrito inicial de impugnación, mismo que no ejerció; asimismo, se ordenó correr traslado al licitante ganador a efecto de que acudiera a la presente instancia a manifestar lo que a su interés conviniera (fojas 0194 a 0195).

SÉPTIMO. Por escrito recibido el siete de diciembre de dos mil doce, la empresa inconforme autorizó un domicilio electrónico a efecto de que se le practicaran todas las notificaciones, solicitud que se acordó por proveído número 115.5.3597 de once de diciembre de dos mil doce, en el sentido de que sí se tenía por autorizado dicho correo electrónico sólo para efecto de las notificaciones de carácter personal.

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 684/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.0304

-3-



OCTAVO. Por acuerdo número 115.5.0048 de siete de enero de dos mil doce, se proveyó en relación con las pruebas ofrecidas por la inconforme y la convocante y se abrió periodo de alegatos, sin que ninguna de las partes los hayan formulado (fojas 201 a 202).

NOVENO. No existiendo diligencia alguna por practicar, ni promoción pendiente de acordar, se cerró instrucción el veintiuno de enero de dos mil trece y se turnaron los autos para dictar resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 83 al 94 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en correlación con el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados con cargo total o parcial a fondos federales por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que el origen de los recursos económicos ejercidos en la licitación controvertida son parcialmente federales, provenientes del Fondo concurrente para ampliar y diversificar la oferta educativa de Educación Superior 2011 (FADDOEES).

SEGUNDO. Procedencia de la Instancia. El artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley aludida, entre ellos el acto de presentación y apertura de propuestas y el fallo, condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya presentado propuesta.

En el caso en particular, la empresa promovente presentó proposición en el procedimiento de contratación de marras, según se advierte del acta de presentación y apertura de propuestas celebrada el siete de noviembre de dos mil doce.

TERCERO. Oportunidad. El plazo para interponer inconformidad en contra del acto de presentación y apertura de propuestas, se encuentra regulado en la fracción III del artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el cual dispone que la inconformidad podrá ser presentada dentro de los seis días hábiles siguientes a la junta pública en que se dé a conocer el fallo, o en su defecto, en caso de no haberse celebrado junta pública, a partir de que se le notificó a los licitantes el fallo que corresponda.

Precisado lo anterior, si la junta pública en la que se dio a conocer el fallo tuvo verificativo **el catorce de noviembre de dos mil doce**, el término de seis días hábiles que establece el artículo 83, fracción III, de la Ley de contratación pública aplicable, para inconformarse en contra de dicho acto quedó comprendido del quince al veintitrés de noviembre de dos mil doce, sin contar los días **diecisiete, dieciocho y diecinueve de noviembre** por ser inhábiles, por lo que al haberse presentado el escrito de inconformidad

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 684/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.0304

-5-



que nos ocupa el **veinte de noviembre de dos mil doce**, como se acredita con el correo electrónico que remite el Sistema CompraNet-Inconformidades, es inconcuso que la inconformidad de marras se presentó de manera oportuna.

CUARTO. Legitimación. La instancia es promovida por parte legítima, en virtud que de autos se desprende que el promovente acreditó contar con facultades suficientes de representación legal, tomando en consideración que promovió la inconformidad vía electrónica, razón por la cual resulta evidente que el [REDACTED] tiene por reconocida su personalidad a través del sistema electrónico CompraNet por medio de identificación electrónica, la cual se entiende como el conjunto de datos y caracteres asociados que permiten reconocer la identidad de la persona que hace uso del mismo, y que legitiman su consentimiento para obligarse a las manifestaciones que realice con el uso de dicho medio, en términos de lo dispuesto por el numeral 16 del Acuerdo por el que se establecen las disposiciones que se deberán observar para la utilización del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado CompraNet.

QUINTO. Antecedentes. Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. El veinticinco de octubre de dos mil doce, la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE LOS VALLES CENTRALES** convocó la Licitación Pública Nacional número **LO-820295933-N1-2012**, relativa a la ***“Construcción y equipamiento de un laboratorio de gastronomía en la Universidad Tecnológica de los Valles Centrales de Oaxaca, ubicada en San Pablo Huixtepec, Oaxaca, Oaxaca”***.

2. El treinta y uno de octubre de dos mil doce, se llevó a cabo la junta de aclaraciones.
3. El siete de noviembre de dos mil doce, se llevó a cabo el acto de presentación y apertura de propuestas.
4. Seguido el procedimiento el catorce de noviembre de dos mil doce, se emitió el fallo del procedimiento de contratación controvertido.

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados forman parte de autos y tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionadas con las Mismas.

SEXTO. Hechos motivo de inconformidad. La empresa accionante plantea como motivo de inconformidad el expresado en el escrito de impugnación (foja 0003), mismo que no se transcribe por cuestiones de economía procesal, principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sirviendo de apoyo lo establecido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”
Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.”

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 684/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.0304

-7-

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



La empresa inconforme hace valer un único motivo de inconformidad, en el sentido de que el fallo infringe el artículo 38, ya que los criterios de evaluación no están claros ni detallados, que la inobservancia o deficiencia de algún requisito que en sí mismo no afecte la solvencia de la propuesta no será motivo para desecharla, que las causas por las cuales se le descalifica no afectan la solvencia de su propuesta y que en todo caso la convocante pudo haber solicitado aclaración a algún documento.

SÉPTIMO. Materia de controversia. El objeto de estudio se ciñe en determinar sobre la legalidad de la evaluación y fallo que emitió la convocante.

OCTAVO. Análisis de los motivos de inconformidad. Esta unidad administrativa aborda el único motivo de disenso narrado en el considerando sexto, el cual deviene ***inoperante por insuficiente***, al tenor de las siguientes consideraciones:

En aras de una mejor exposición del tema a tratar, resulta imprescindible para sostener la postura asumida por esta resolutora, transcribir íntegramente el argumento esgrimido por la empresa promovente:

“En base al punto V del art. 84 Hago del conocimiento que a nuestro juicio EL ACTO DE FALLO DE LA LICITACIÓN ANTES MENCIONADA NO SE APEGA A LO ESTABLECIDO en la Ley de Obras públicas y servicios relacionados con la misma, según lo establecen los art. 38 PÁRRAFO 1, siendo que los criterios de evaluación no están claros ni detallados, art 38 párrafo 3 en el que se establece que la inobservancia o **deficiencia** de algún requisito que por sí mismo no afecte la solvencia de la propuesta, no será motivo para desechar la propuesta; art 38 párrafo 4 el de que la dependencia pudo haber solicitado la aclaración a algún documento; Art. 39 en el punto I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la Convocatoria que en cada caso se incumpla.

Por lo que reitero y puntualizo que las causas por las cuales se descartó nuestra propuesta no afectan la solvencia Técnica y Económica de la misma; así mismo la convocante no emite una evaluación acorde con la magnitud y complejidad de los trabajos, dando por enterado la aceptación de los resultados conforme al fallo emitido. Por consiguiente hago la solicitud del proceso de inconformidad y hacer uso efectivo de lo que establece el **Art. 38, Tercer, Cuarto y Quinto Párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas**. Debido a esto solicitamos anular el fallo a la empresa adjudicada y de vernos favorecidos con la adjudicación del contrato cumpliendo con las condiciones necesarias suficientes de lo que establece la presente ley.”

De la transcripción anterior, se advierte que la empresa inconforme señala que el fallo incumple con el párrafo tercero, cuarto y quinto del artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, pues aduce que los criterios de evaluación no son claros ni detallados, que las causas por las cuales se descalificó su propuesta no afectaban la propuesta de la misma y que, en todo caso, la convocante pudo haber solicitado las aclaraciones pertinentes, en términos de los párrafos aludidos; sin embargo, la accionante, por un lado, se abstiene de precisar la razón del porqué considera que los criterios de evaluación no fueron claros ni precisos y, por otro lado, omite efectuar un razonamiento encauzado a acreditar que los incumplimientos invocados en el fallo por los cuales su propuesta fue desechada no afectan la solvencia de la misma para así, finalmente, demostrar por qué en el caso en particular sí resultaba procedente que la convocante solicitara la información adicional que permite el cuarto párrafo del artículo 38 en mención.

Dicho en otras palabras, la empresa accionante emite aseveraciones genéricas, sin indicar de manera clara y detallada en qué justifica su dicho y los medios de prueba que acrediten su argumentación, y obvia emitir razonamiento alguno tendiente a demostrar que la convocante no evaluó de manera correcta la solvencia de su propuesta y señalar la razón por la cual, en su concepto, los incumplimientos señalados en el fallo no la afectan, así, únicamente se ciñe a transcribir las disposiciones jurídicas que estima transgredidas sin profundizar en las razones por las cuales su propuesta se ubica en dicho supuesto jurídico de excepción; por tanto, no logra evidenciar ninguna ilegalidad en la actuación de la convocante al evaluar la propuesta de la empresa ahora inconforme.

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 684/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.0304

-9-

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



En este sentido, debe puntualizarse que los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida por quien se presume afectado por dicho acto de autoridad y, consecuentemente, cuando los agravios expuestos por la parte afectada o recurrente son ambiguos y superficiales, habida cuenta de que no señalan ni concretan algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible puesto que no alcanza a construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación.

En la especie, a juicio de esta Dirección General, las manifestaciones vertidas por la accionante en el motivo de disenso en estudio, resultan simples expresiones genéricas y abstractas, toda vez que, se reitera la empresa accionante señala las disposiciones legales que estima vulneradas, mas olvida razonar en específico, las razones por las cuales considera que los incumplimientos invocados en el fallo en cuestión, se ubica en los previstos en el párrafo tercero del artículo 38 de la Ley de contratación pública aplicable que no afectan la solvencia de las propuestas, para simultáneamente acreditar que lo procedente era que la convocante solicitara las aclaraciones pertinentes, habida cuenta de que dichas aclaraciones no implicaría modificación alguna a la parte técnica o económica.

En efecto, la empresa inconforme no expresa los elementos necesarios con los que sea posible determinar que la convocante con su actuación conculcó la Ley de contratación pública aplicable, en específico el artículo 38 y 39 aludidos en el escrito de impugnación, pues hace valer aseveraciones genéricas, sin indicar de manera clara en qué justifica su dicho y los medios de prueba que acrediten su argumentación, para poder establecer la correlación que pudiera existir de tal circunstancia con la propuesta presentada, los requisitos solicitados en la convocatoria de la licitación pública de mérito y, por último, las

disposiciones aplicables en la materia, para estar en aptitud de determinar si se le causó o no un agravio con la emisión del fallo que en esta vía controvierte.

Es de precisarse que en términos del artículo 91, fracción III, de la Ley de la materia, esta unidad administrativa se encuentra legalmente impedida para suplir la deficiencia de la queja, en atención a que dicho precepto normativo dispone que la resolución que emita esta autoridad deberá contener el análisis de los motivos de inconformidad, para lo cual **podrá corregir errores u omisiones del inconforme en la cita de los preceptos que estime violados**, pero no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas por el inconforme.

En esta tesitura, al no ser factible en la instancia de inconformidad la suplencia en la deficiencia de la queja al tratarse de una instancia de estricto derecho, no es suficiente que el recurrente exprese sus agravios de manera genérica y abstracta, esto es, que se concrete a hacer simples aseveraciones para que esta unidad administrativa emprenda el examen de la legalidad del fallo controvertido a la luz de tales manifestaciones, sino que se requiere que el inconforme en tales argumentos exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias afirmaciones.

Expuesto lo anterior, esta unidad administrativa considera inoperante el motivo de inconformidad de mérito, por ser insuficiente para desvirtuar el fallo impugnado.

Sirve para robustecer lo anterior, las siguientes jurisprudencias emitidas por Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, que son del tenor literal siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Si no se está en el caso de suplir la deficiencia de los agravios en términos del artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, no basta que el recurrente exprese sus agravios en forma genérica y abstracta, es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones para que el Tribunal Colegiado emprenda el examen de la legalidad de la resolución recurrida del Juez de Distrito a la luz de tales manifestaciones, sino que se

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



requiere que el inconforme en tales argumentos exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de sus aseveraciones, pues de lo contrario los agravios resultarán inoperantes.”¹

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.”²

Por lo expuesto y fundado, en términos del artículo 92, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Es *infundada* la inconformidad promovida por la empresa **CONSTRUCCIONES AMBIENTALES HC, S.A. DE C.V.**, contra el fallo emitido por la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE LOS VALLES CENTRALES** derivado de la Licitación Pública Nacional número **LO-820295933-N1-2012**, relativa a la **“Construcción y equipamiento de un laboratorio de gastronomía en la Universidad Tecnológica de**

¹ Novena Época, No. Registro: 176045 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Febrero de 2006. Materia(s): Común, Tesis: I.11o.C. J/5 Página: 1600

² Novena Época, No. Registro: 173593, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Enero de 2007 Materia(s): Común, Tesis: I.4o.A. J/48, Página: 2121

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 684/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.0304

-13-

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



“En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”

